

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017): A Despacho del señor Juez el presente proceso, encontrándose pendiente por resolver el memorial visible a folio 308 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 834

RADICACION: 76-001-31-03-001-2008-00496-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS
DEMANDADO: VICTOR HUGO LOPEZ MOLINARI
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito, y la parte ejecutante solicitó en escrito visible a folio 368 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso; revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP, en lo pertinente.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$82.200.000,00
Reintegros a rematante (Fl. 245)	(\$10.270.641,00)
Reintegros a rematante (Fl. 290)	(\$2.214.525,00)
Saldo para aplicar a liquidación de crédito y costas	\$69.714.834
Liquidación de costas aprobadas (Fl.139)	\$7.241.000,00
Saldo del remate para aplicar a liquidación del crédito aprobada	\$62.473.834
Liquidación de crédito aprobada (Fl. 171)	\$111.410.658,22
Saldo después de aplicado abono del valor del remate	\$48.936.824



En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se dispondrá, al pago al demandante como abono a las costas del proceso.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como pago de las costas del proceso y abono al crédito, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el pago al ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS por la suma \$69.714.834, de la siguiente manera: por concepto de la liquidación de las costas procesales la suma de \$7.241.000 y el excedente \$62.473.834, como abono al crédito aprobado al 24 de febrero de 2012, visible a folio 171 del presente cuaderno, para un total de \$69.714.834.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial hasta la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$69.714.834,00), a favor del demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS identificada con Nit. 830.089530-6, como pago de las costas y abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001865388	8300895306	TITULARIZADORA COLOMBIANA S A	18/04/2016	NO APLICA	\$ 47.000.000,00
469030002067070	8300895306	TITULARIZADORA COLOMBIANA	17/07/2017	NO APLICA	\$ 22.714.834,00



CUARTO: Realizar autorización para la entrega del oficio de títulos a favor de LINA MARIA OTERO ROMAN identificada con C.C. 29.123.768, de conformidad con la comunicación que antecede.

QUINTO: REQUERIR a la partes para que aporten una liquidación del crédito actualizada, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, teniendo en cuenta como abono el remate del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 1918 de hoy

08 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde aclara la solicitud de terminación y la entrega de títulos, así mismo, aporta el poder para recibir. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 832

RADICACION: 76-001-31-03-001-2011-00316-00
DEMANDANTE: DIEGO NARANJO LOEB Y OTROS (Cesionario)
DEMANDADO: ANA MARIA LOPEZ CARDONA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

La parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al escrito presentado a folio 359 del presente cuaderno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, además, no existe en el expediente, constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por DIEGO NARANJO LOEB, JANETH URIBE GONZALEZ Y RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ en contra de ANA MARIA LOPEZ CARDONA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.



TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos a la demandada, por valor de \$100.000.000,00, como pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial que se describen a continuación, más el fraccionado, por valor total de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$100.000.000,00**), a favor del apoderado general de la demandada FRANCISCO JOSE LOPEZ CAMPO identificado con C.C.6.186.255

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002080298	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	09/08/2017	NO APLICA	\$ 6.294.118,00
469030002080304	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	09/08/2017	NO APLICA	\$ 6.366.692,00
469030002080311	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	09/08/2017	NO APLICA	\$ 6.366.692,00
469030002080332	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	09/08/2017	NO APLICA	\$ 6.366.692,00
469030002080347	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	09/08/2017	NO APLICA	\$ 6.366.692,00
469030002080351	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	09/08/2017	NO APLICA	\$ 6.366.692,00
469030002080353	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	09/08/2017	NO APLICA	\$ 12.733.384,00
469030002080356	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	09/08/2017	NO APLICA	\$ 6.549.101,00
469030002080361	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	09/08/2017	NO APLICA	\$ 6.731.503,00
469030002080364	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	09/08/2017	NO APLICA	\$ 6.731.503,00
469030002080369	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	09/08/2017	NO APLICA	\$ 6.731.503,00
469030002080370	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	09/08/2017	NO APLICA	\$ 6.731.503,00
469030002080970	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 6.731.503,00
469030002080973	66953075	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 6.731.503,00

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título No. 469030002080977 del 10/08/2017 por valor de \$6.731.503, así: **\$2.200.919** para el demandado, **\$4.530.584** para demandante.

SEXTO: ORDENAR la entrega de títulos al demandante, por valor de \$355.140.336, como pago total de la obligación.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial que se describen a continuación, más el fraccionado, por valor total de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$355.140.336,00**), a favor del apoderado judicial de la parte demandante



RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ identificado con C.C. 79.343.677, como pago total de la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

469030002080983	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 6.731.503,00
469030002081001	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 6.731.503,00
469030002081047	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 6.731.503,00
469030002081061	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 6.731.503,00
469030002081067	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 6.876.431,00
469030002081072	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 7.029.035,00
469030002081077	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 7.029.035,00
469030002081094	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 7.029.035,00
469030002081124	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 7.029.035,00
469030002081135	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 7.029.035,00
469030002081143	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 7.029.035,00
469030002081157	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 7.029.035,00
469030002081159	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 7.029.035,00
469030002081169	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 7.029.035,00
469030002081197	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 7.029.035,00
469030002081202	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 7.029.035,00
469030002081206	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 7.167.507,00
469030002081215	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 7.305.978,00
469030002081262	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 7.305.978,00
469030002081265	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 7.305.978,00
469030002081282	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	10/08/2017	NO APLICA	\$ 7.305.978,00
469030002083161	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 7.305.978,00
469030002083162	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 7.305.978,00
469030002083164	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 7.305.978,00
469030002083167	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 7.305.978,00
469030002083168	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 7.305.978,00
469030002083172	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 7.305.978,00
469030002083173	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 7.512.713,00
469030002083174	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 7.719.496,00
469030002083175	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 7.719.496,00
469030002083180	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 7.719.496,00
469030002083183	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 7.719.496,00
469030002083188	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 7.719.496,00
469030002083199	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 7.719.496,00
469030002083207	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 7.719.496,00
469030002083209	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 7.719.496,00
469030002083212	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 7.719.496,00
469030002083223	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 7.719.496,00
469030002083226	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 7.719.496,00
469030002083229	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 8.057.996,00
469030002083230	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 8.396.496,00
469030002083232	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 8.396.496,00
469030002083233	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 8.396.496,00
469030002083238	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 8.396.496,00
469030002083239	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 8.396.496,00
469030002083240	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 8.396.496,00
469030002083244	100000714	ANA MARIA LOPEZ CARDONA	15/08/2017	NO APLICA	\$ 8.396.496,00



SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la demanda, a cargo del ejecutado.

OCTAVO: ORDENAR a los ejecutantes JANETH URIBE GONZALEZ identificada con CC. 31.836.729, DIEGO NARANJO LOEB identificado con CC. 14.983.990 y RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ identificado con CC. 79.343.677, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 72/100 MCTE **(\$7.102.806,72)**.

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 198 de hoy
08 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para fijar honorarios definitivos al secuestre. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No.3001

RADICACION: 76-001-31-03-001-2011-00316-00
DEMANDANTE: DIEGO NARANJO LOEB Y OTROS (Cesionario)
DEMANDADO: ANA MARIA LOPEZ CARDONA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Se tiene que, mediante memorial visible a folio 382 del cuaderno principal, el secuestre SOGENOR GOMEZ, designado en este asunto, solicita le sean fijados los honorarios definitivos por su labor.

Al encontrarse, que efectivamente, aún no han sido fijados los honorarios al secuestre por su labor encomendada y que la petitoria se aviene a derecho, se fijaran según los montos establecidos en el art. 37 numeral 5 del Acuerdo 1518 del 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dichos emolumentos estarán a cargo de la parte demandante DIEGO NARANJO LOEB, JANETH URIBE GONZALEZ Y RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

Fijar como honorarios al Auxiliar de Justicia SOGENOR GOMEZ, por la labor como secuestre en el presente proceso la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 33/100 M/CTE (\$1.229.528,33), monto fijado según lo establecido en el art. 37 numeral 5 del acuerdo 1518 del 2002, los cuales estarán a cargo de la parte demandante DIEGO NARANJO LOEB, JANETH URIBE GONZALEZ Y RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ, y a favor del secuestre designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 198 de hoy
08 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de octubre de 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 829

RADICACION: 76-001-31-03-005-2004-00366-00
DEMANDANTE: RABIH SALIM ABIAAD NADER
DEMANDADO: JORGE IVAN HOYOS JIMENEZ
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho, previo traslado a la contra parte, a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandada contra la providencia No. 1466 del 17 de mayo de 2017, mediante el cual se corrió traslado por el término estipulado en el artículo 444 del CGP, para que los interesados presenten sus observaciones, al avalúo catastral inmerso en el presente proceso, encontrado en los folios 405.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente en síntesis apretada, que el nuevo avalúo no reúne los requisitos del artículo 444 del CGP, puesto que no fue presentado por el demandante como lo señala la norma sino que de oficio fue decretado por el juzgado.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante, guardó silencio en el término otorgado para pronunciarse.



CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

2.- Para resolver, debe traerse a colación la norma adjetiva del Código General del Proceso, que regula el trámite del avalúo de los bienes objeto del proceso, veamos:



"(...) ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.**

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos. Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente. (...)”Cursivas y negritas fuera del texto.



3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario tenemos que el despacho se mantendrá en la decisión fustigada dado que no existen argumentos jurídicos nuevos y distintos que lleven al despacho a cambiar la decisión tomada y de la cual se queja la parte ejecutada.

Del plenario se desprende que es falso lo manifestado por el recurrente, respecto que esta judicatura de oficio decretó el nuevo avaluó, de una lectura sencilla del expediente se tiene que una vez el despacho se abstiene de fijar fecha para remate por encontrarse desactualizado el avaluó encontrado al interior del plenario,¹ el apoderado judicial de la parte ejecutante procede a aportar un nuevo avaluó comercial,² el cual no lo allegó con el respectivo avaluó catastral, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 444 del CGP, motivo por el cual mediante providencia N° 500, encontrada a folios 400, el despacho se abstiene de correr el traslado al avaluó comercial allegado y requiere al ejecutante para que de aplicación irrestricta al numeral 4º del artículo 444 del CGP, esto es, allegue el avaluó catastral para proceder de conformidad.

Requisito cumplido por el ejecutante dentro del término, tomando en cuenta que el 26 de abril del presente allegó el avaluó catastral, motivo por el cual esta judicatura procedió a través de la providencia hoy atacada a correr el respectivo traslado, desprendiéndose sin más la procedibilidad de la decisión atacada y por tanto, encontrándola ajustada a derecho, finalmente, encontrando que el avaluó del bien inmerso en el proceso fue presentado e impulsado por la parte ejecutante y no presentado de oficio, tal como lo pretende hacer ver el fustigante.

Concluyéndose sin hesitación alguna que la decisión fustigada encuentra venero legal y fáctico, debiendo mantenerse incólume la decisión atacada y así se ordenará. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 1466 del 17 de mayo de 2017, mediante la cual se corrió traslado por el término estipulado en el artículo 444 del

¹ Folios 383.

² Folios 386.



CGP, para que los interesados presenten sus observaciones, al avalúo catastral inmerso en el presente proceso, encontrado en los folios 405, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 198 de hoy
08 NOV 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2944

RADICACION: 76-001-31-03-006-2016-00110-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADO: Paola Andrea Hadad Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Del memorial que antecede la apoderada judicial del extremo activo, solicita se requiera al **BANCO BANCOLOMBIA**, para que de contestación a la medida contenida en oficio No. 900 por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título del demandado. En virtud de lo solicitado se procederá a requerir a dicha entidad financiera, para que dé cumplimiento. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al **BANCO BANCOLOMBIA** para que, en el menor tiempo posible informen del por qué no ha dado contestación al oficio 900 del 23 de febrero de 2017, en el que se le comunicó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs y cualquiera otra modalidad que posea o llegare a tener la demandada **PAOLA ANDREA HADAD VALENCIA**, identificada con la C.C. 41.943.625. Dicha medida fue limitada hasta en la suma de \$279.000.000.00. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 193 de hoy
08 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3003

RADICACION: 76-001-31-03-008-2016-00141-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Y OTRO
DEMANDADO: DINTEC INDA SAS Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita el pago de unos títulos judiciales como abono a la obligación y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la



Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 196 de hoy
08 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3015

RADICACION: 76-001-31-03-008-2016-00141-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Y OTRO
DEMANDADO: DINTEC INDA SAS Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Después de revisar el expediente se observa la comunicación enviada por la entidad financiera Banco de Bogotá, dando respuesta a la solicitud impartida con anterioridad, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la información enviada desde la entidad financiera Banco de Bogotá, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 198 de hoy
08 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ej.

1-1
POG 17-
27/10

Cali ,09 Septiembre 2017

VS-GOP-EMB-17-014603-17000 JCCES

31 OCT 17 AM 11:50

Señor(a)
Secretario (a)
Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali
Avenida Las Américas No. 22 N - 22, piso 2
Cali (Valle)

COLI

172

OFICIO No. 2535 RAD 76001310300820160014100
Proceso de Cobro Coactivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra DINTEC INDA
SAS

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos (BANCO DE BOGOTA y MEGABANCO), me permito suministrar la siguiente información:

IDENTIFICACION	NOMBRE	INFORMACION
8050209063	SAS DINTEC INDA	Damos alcance a nuestra comunicación del 16 de febrero de 2017 con el fin de enviar copia de consignación de Depósito Judicial por la suma de \$12.452.000,00 M/CTE correspondiente a debito realizado a la cuenta N° 109035071. No obstante lo anterior queda pendiente de nuevas consignaciones hasta cumplir el valor señalado por ustedes en el embargo.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Abelardo Medina López
Jefe Centro de Operaciones Cali Jefe Centro de Operaciones 706

Jefe Centro de Operaciones Cali

Anexamos lo anunciado

JOLAYA2

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - REPORTE DE E IDADES EXTERNAS

FECHA DE GENERACION : 04/09/2017
ENTIDAD : BANCO DE BOGOTA SA
OFICINA ORIGEN : 6903
USUARIO : jhonsuar

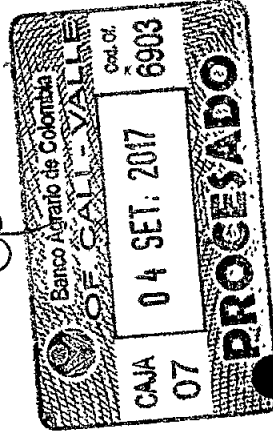
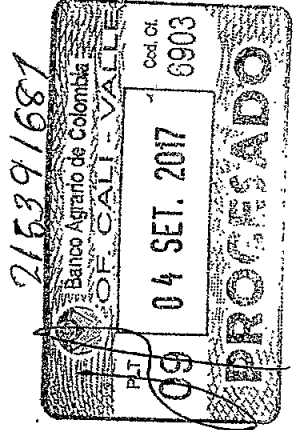
NRO DE DEPOSITOS : 31

TOTALES : COMISIONES: 0.00 IVA: 0.00 TOTAL : 313,942,000.00

REPORTE : ARCHIVO APLICADO EN SU TOTALIDAD COMO DEPOSITOS

14/2017

PAG



REG ESTAD OF OR A OF DEST. B JUZGADO C CUENTA D TP D/E E D/DANTE F TP D/O G D/NDADO H VLR TITULO I EXPEDIENTE J #PROCESO K V.COMIS V.IVA ERRORE

1	A	6903	760012041013	000000000000	N	09004249743	09007129455	1.333,500.00	0000000577	760014003013201
2	A	6903	760019193001	000000000000	N	08001972684	08050095421	2,330,000.00	0000000093	000000000000000
3	A	6903	760020319001	000000000000	N	08001972684	08002242888	26,837,000.00	0000008159	000000000000001
4	A	6903	760012031011	000000000000	CC	00091434726	08001784593	53,000.00	0000000774	760013105011200
5	A	6903	760012031012	000000000000	N	08000029644	08050267817	2,818,000.00	0000007250	760013103012201
6	A	6903	760019193001	000000000000	N	08001972684	08050211277	872,000.00	0000004831	000000000201502
7	A	6903	760019193002	000000000000	N	08001972684	08001357252	148,259,000.00	0000005029	000000000000000
8	A	6903	760012031003	000000000000	N	09001883963	08001521381	30,041,000.00	0000001161	760013103003201
9	A	6903	760012031004	000000000000	N	09001757771	08050205901	1,924,000.00	0000001262	760013103004201
10	A	6903	760019193001	000000000000	N	08001972684	08050180253	1,552,000.00	0000001959	000000000201702
11	A	6903	760019193001	000000000000	N	08001972684	08050118311	36,000.00	0000002351	000000000000002
12	A	6903	760019193001	000000000000	N	08001972684	08050086346	1,233,000.00	0000002069	000000000201702
13	A	6903	760019193001	000000000000	N	08001972684	08060107471	12,374,000.00	0000001849	000000000201702
14	A	6903	760012031008	000000000000	N	08090903970	08050228397	1,301,000.00	0000000349	760012031009201
15	A	6903	760012031009	000000000000	K	080903002794	08050209063	12,452,000.00	0000002535	760013103008201
16	A	6903	760019193001	000000000000	N	08001972684	08001991836	6,353,500.00	0000004765	000000000201602
17	A	6903	760012031001	000000000000	N	0800130354	09008135678	665,000.00	0000003160	760013103001201
18	A	6903	760019193001	000000000000	N	08001972684	09003750600	174,000.00	0000002473	000000000201402
19	A	6903	760019193001	000000000000	N	08001972684	00016464632	994,000.00	0000009590	000000000000002
20	A	6903	760019193001	000000000000	CC	08001972684	00010548666	535,000.00	0000001629	000000000000002
21	A	6903	760019193001	000000000000	N	08001972684	09003722229	4,343,000.00	00000012341	000000000201702
22	A	6903	760019193001	000000000000	N	08001972684	09008622900	206,000.00	0000001849	000000000201702
23	A	6903	760019193001	000000000000	N	08001972684	09008675583	71,000.00	0000002233	000000000201702
24	A	6903	760019193001	000000000000	N	08001972684	09007836690	1,435,000.00	0000002363	000000000201702
25	A	6903	760019193001	000000000000	N	08001972684	09005099313	1,718,000.00	0000001101	000000000201702
26	A	6903	760019193001	000000000000	N	08001972684	09004924814	300,000.00	0000004527	000000000201602
27	A	6903	760019193001	000000000000	N	08001972684	09004465791	602,000.00	0000002472	000000000201702
28	A	6903	760019193001	000000000000	N	08001972684	09004419530	6,756,000.00	0000002191	000000000201702
29	A	6903	760019193001	000000000000	N	08001972684	09004358932	2,654,000.00	0000000205	000000000201702
30	A	6903	760019193001	000000000000	N	08001972684	09003722229	42,464,000.00	0000002341	000000000201702
31	A	6903	760019193001	000000000000	N	08001972684	09003644207	1,216,000.00	0000004287	000000000201602

OP 33260064.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde comunican que se inscribió medida por cuenta de proceso de cobro coactivo de la Subdirección de Tesorería de Rentas de la Alcaldía de Santiago de Cali. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3008

RADICACION: 76-001-31-03-009-1999-01388-00
DEMANDANTE: Amparo Serna Velásquez (partidora)
DEMANDADOS: Coodesena en Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre primero (01) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad, mediante el cual informan que bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-263193 se inscribió medida de embargo por cuenta del proceso de Jurisdicción Coactiva que se lleva al interior de la Subdirección de Tesorería de Rentas de la Alcaldía de Santiago de Cali, contra los derechos que posee el demandado **TITO ARTURO SEVILLANO GUERRERO**.

Al respecto se procederá agregar a los autos dicho comunicado y ponerlo en conocimiento de la parte actora. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora, la información allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 198 de hoy
08 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3005

RADICACION: 76-001-31-03-009-2013-00387-00
DEMANDANTE: Luis Alfonso Cifuentes Tamayo y otros
DEMANDADO: ASA Arquitectos Asociados Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular - Acumulado
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto, sin embargo, en el expediente no existe una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza a la apoderada judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

SEGUNDO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 2017 198 de hoy
08 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memoriales por resolver visibles a folios 74 a 92 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2989

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00327-00
DEMANDANTE: Millenium Technology Group Ltda
DEMANDADO: Julio Cesar Flores Garzón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial del ejecutante en el que solicita que se tenga a Italco Cali Ltda como cesionario en el proceso en razón de la cesión aportada la cual obra a folio 74 a 77 del presente cuaderno.

Una vez revisada la secuencia procesal, se evidencia que no se allegó el certificado de Existencia y Representación Legal donde conste la calidad de representante del señor ALEXANDER LEMOS ZUÑIGA de la empresa ITALCO CALI LTDA, por lo tanto se dispondrá requerirlo a fin de que con destino a este asunto se allegue dicho documento expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali.

A folio 80 a 92, la apoderada judicial del extremo activo, aporta avalúo catastral expedido por el IGAC de los bienes inmuebles inmersos en este asunto, para tal efecto se procederá a correrle traslado a la parte contraria para lo que estime conveniente. En consecuencia, el Juzgado,

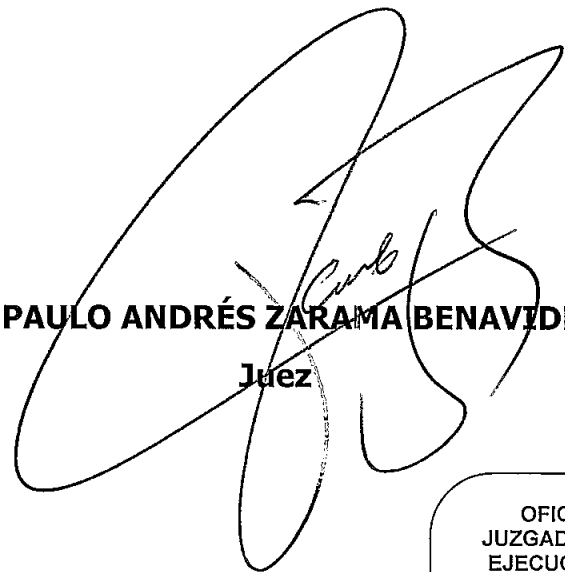
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la memorialista para que allegue el documento que menciona, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de los siguientes bienes inmuebles inmersos en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
420-30831	\$53.820.000	\$26.910.000	\$80.730.000
420-30863	\$61.905.000	\$30.952.500	\$92.857.500
420-30864	\$17.124.000	\$8.562.000	\$25.686.000
420-30894	\$64.307.000	\$32.153.500	\$96.460.500
420-30955	\$17.175.000	\$8.587.500	\$25.762.500
420-30973	\$54.829.000	\$27.414.500	\$82.243.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE -APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 198 de hoy
08 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Señores:

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI (V)

E. S. D.

REFERENCIA:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

MILLENIUM TECHNOLOGY GROUP LTDA

DEMANDADO:

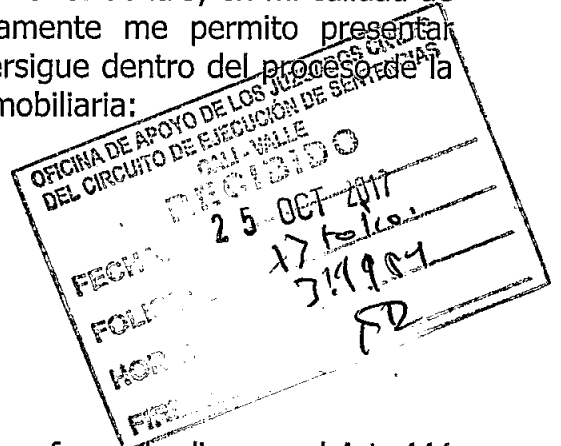
JULIO CESAR FLOREZ GARZON

RADICACION:

2015-327 - 10 -

ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.791.838 Expedida en Tuluá, Abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 129.414 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandante respetuosamente me permito presentar **AVALÚO CATASTRAL** de la propiedad que se persigue dentro del proceso de la referencia el cual se identifica con las matriculas inmobiliaria:

- 420-30831
- 420-30863
- 420-30864
- 420-30894
- 420-30955
- 420-30973



Los cuales son de propiedad del aquí demandado, conforme lo dispone el Art. 444 del C.G.P, así:

AVALUO CATASTRAL M.I 420-30831

$\$53.820.000 + 26.910.000 (50\%) = 80.730.000$

AVALUO CATASTRAL M.I 420-30863

$\$61.905.000 + 30.952.500 (50\%) = 92.857.500$

AVALUO CATASTRAL M.I 420-30864

$\$17.124.000 + 8.562.000 (50\%) = 25.686.000$

AVALUO CATASTRAL M.I 420-30894

$\$ 64.307.000 + 32.153.500 (50\%) = 96.460.500$

AVALUO CATASTRAL M.I 420-30955

$\$ 17.175.000 + 8.587.500 (50\%) = 25.762.500$

AVALUO CATASTRAL M.I 420-30973

$\$ 54.829.000 + 27.414.500 (50\%) = 82.243.500$

Una vez se corra y se aprueben los correspondientes avalúos, sírvase señor Juez fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate de los bienes objeto del presente proceso.

Del señor Juez,

Cordialmente,

Alexandra Catano Gomez
ALEXANDRA CATANO GOMEZ

C.C N° 31.791.838 Expedida en Tuluá

T.P 129.414 del Consejo Superior de la Judicatura

2369-482671-19931-0

DIRECCIÓN:C 3C 11 36

DECLASSIFICATION AUTHORITY



82

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

2601-665155-94015-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que JULIO CESAR FLOREZ GARZON identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16670386 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:18-CAQUETA

MATRÍCULA:420-30863

MUNICIPIO:1-FLORENCIA

ÁREA TERRENO:0 Ha 437.00m²

NÚMERO PREDIAL:01-03-00-00-0081-0011-0-00-00-0000

ÁREA CONSTRUIDA:377.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-03-0081-0011-000

AVALÚO:\$ 61,905,000

DIRECCIÓN:C 3C 11 26

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	16670386	JULIO CESAR FLOREZ GARZON
CÉDULA DE CIUDADANÍA	12240556	YEZIT CAMELO MARTINEZ

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO** a los 17 días de agosto de 2017.


Paola Andrea Méndez Hernández
Seña de la oficina de difusión y mercado

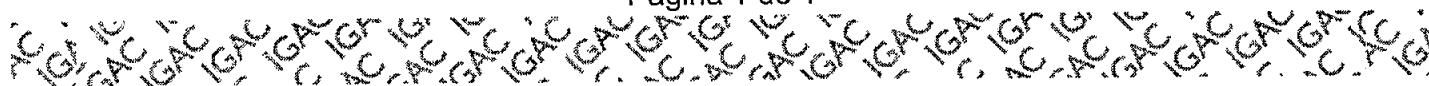
NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.



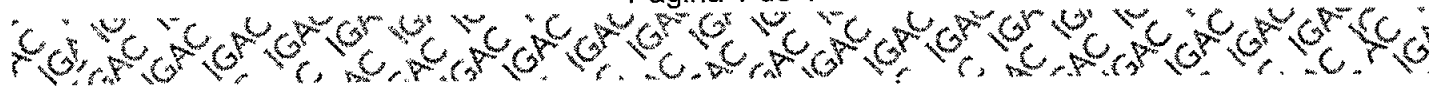
7604-380810-34547-0

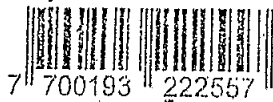
DIRECCIÓN: C 3C 11 46

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	16670386	JULIO CESAR FLOREZ GARZON
CÉDULA DE CIUDADANÍA	12240556	YEZIT CAMELO MARTINEZ


Paola Andrea Méndez Hernández
Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.





NUMERO: : : : : (947) : : : :

FECHA: : 1 : : : : 20 de abril de 2012

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO

FLORENCIA CAQUETA

FORMATO DE CALIFICACION RESOLUCIÓN No.

1156/1996 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

MATRICULA INMOBILIARIA No.420-30864* 420-30955* 420-30863* 420-30973* 420-30894

FICHAS CATASTRALES No.01-03-0081-0008-000* 01-03-0081-0010-000* 01-03-0081-0011-000 * 01-03-0081-0013-000* 01-03-0081-0014-000

PREDIOS URBANOS - MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA

DIRECCIONES: Carrera 11 No.3C-39 * Carrera 11 No.3C-07 Calle 3C * Calle 3C No.11-26* Calle 3C No.11-46 * Calle 3C No.11-56 – Barrio VERSALLES

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: -COMPRAVENTA CODIGO 0125 —50%—

VALOR DEL ACTO \$109.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACION

VENDEDOR

YEZIT CAMELO MARTINEZ CC.12.240.556

COMPRADOR

JULIO CESAR FLOREZ GARZON CC.16.670.386

NUMERO: NOVECIENTOSCARENTA Y SIETE (947) : : : : : : : : : :

En Ciudad de Florencia Departamento del Caquetá, República de Colombia, a los veinte (20) días : : : : : Del mes ABRIL del año dos mil doce (2012), ante la suscrita Notaria primera del círculo,

COMPARECIÓ: YEZIT CAMELO MARTINEZ, colombiano, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.240.556 de Pitalito, de estado civil soltero, hábil para contratar y obligarse, manifestó:



PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública, transfiere a título de venta real y perpetua enajenación a favor de JULIO CESAR FLOREZ GARZON, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la CC.No.16.670.386 de Cali, de estado civil soltero, hábil para contratar y obligarse, todos los derechos de propiedad, dominio y posesión que el vendedor tiene adquirido y ejerce sobre el 50% en común y proindiviso junto con otro comunero, de los siguientes inmuebles:-----

a). Un lote de terreno urbano, ubicado en la Carrera 11 No.3C-39 ubicado en el barrio VERSALLES, municipio de FLORENCIA departamento del CAQUETA, con extensión superficial aproximada de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (337 MTRS²), distinguido con la ficha catastral número 01-03-0081-0008-000, matrícula inmobiliaria número 420-30864, y se determina por los siguientes linderos: -----

NORTE: Con RODRIGO VARGAS C. -----

SUR: Con predios N.N-----

OESTE: Con CAMILO VARGAS BUENAVENTURA -----

ESTE: Con carrera 11-----

b). Un lote de terreno urbano, ubicado en la Carrera 11 No.3C-07 Calle 3C ubicado en el barrio VERSALLES, municipio de FLORENCIA departamento del CAQUETA, con extensión superficial aproximada de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (338 MTRS²), distinguido con la ficha catastral número 01-03-0081-0010-000, matrícula inmobiliaria número 420-30955, y se determina por los siguientes linderos: -----

NORTE: Con N.N.M y mide veintidós metros (22mtrs)-----

ORIENTE: Con carrera 11 y mide quince metros (15.00mtrs) -----

OCCIDENTE: Con CAMILO VARGAS BUENAVENTURA y mide quince metros (15.00 mtrs) -----

SUR: Con calle 3C y mide veintidós metros (22.00 mtrs)-----



c). Un lote de terreno urbano, ubicado en la Calle 3C No.11-26 ubicado en el barrio VERSALLES, municipio de FLORENCIA departamento del CAQUETA, con extensión superficialia aproximada de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (437 MTRS2), distinguido con la ficha catastral número 01-03-0081-0011-000, matrícula inmobiliaria número 420-30863, y se determina por los

siguientes linderos: -----

NORTE: Con RODRIGO VARGAS C.-----

SUR: Con CALLE 3 C-----

OESTE: Con NIDIA ARTUNDUAGA DE DIAZ-----

ESTE: Con ORLANDO ROJAS CHAUX, MARIELA RODRIGUEZ y otros y encierra--

d). Un lote de terreno urbano, ubicado en la Calle 3C No.11-46 ubicado en el barrio VERSALLES, municipio de FLORENCIA departamento del CAQUETA, con extensión superficialia aproximada de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (437 MTRS2), distinguido con la ficha catastral número 01-03-0081-0013-000, matrícula inmobiliaria número 420-30973, y se determina por los siguientes linderos: -----

NORTE: Con RODRIGO VARGAS CUELLAR, mide nueve punto cincuenta metros (9.50 mtrs)-----

ORIENTE: Con NIDIA ARTUNDUAGA DE DIAZ, mide cuarenta y seis metros (46.00 mtrs)-----

OCCIDENTE: Con ROBERTO GAULY CASTRO, mide cuarenta y seis metros (46.00 mtrs)-----

SUR: Con la calle 3C, mide nueve punto cincuenta metros (9.50 mtrs) -----

e). Un lote de terreno urbano, ubicado en la Calle 3C No.11-56 ubicado en el barrio VERSALLES, municipio de FLORENCIA departamento del CAQUETA, con extensión superficialia aproximada de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (437 MTRS2), distinguido con la ficha catastral número 01-

03-0081-0014-000, matrícula inmobiliaria número 420-30894, y se determina por los siguientes linderos: -----

ORIENTE: Con RITA MARLENY GOMEZ LEON, en cuarenta y seis metros (46.00 mtrs)-----

OCCIDENTE: Con ARNOLDO ANTONIO MURILLO, en trece metros (13.00 mtrs), PEDRO PABLO DONCEL, en siete punto cincuenta metros (7.50 mtrs), con MISAEEL CALDERON en cinco punto sesenta metros (5.60 mtrs), NOE DE JESUS OSORIO, en nueve punto setenta y cinco metros (9.75 mtrs) y ELVIRA ARTUNDUAGA, en diez punto diez metros (10.10 mtrs)-----

NORTE: Con predio de RODRIGO VARGAS CUELLAR, y mide nueve punto cincuenta metros (9.50 mtrs)-----

SUR: Con la calle 3C y mide nueve punto cincuenta metros (9.50 mtrs) y encierra-----

PARAGRAFO: No obstante la cabida y linderos, la venta se hará como cuerpo cierto. -----

SEGUNDO: El derecho del 50% de los inmuebles objetos de esta venta fueron adquiridos por el vendedor, mediante adjudicación en sucesión del causante ALVARO SILVA FIERRO, según escritura pública No.3.907 del veintiséis (26) de Octubre de dos mil siete (2007), otorgada en la Notaria Primera de Florencia, la cual se halla debidamente inscrita en la oficina de registro e instrumentos públicos de esta ciudad-----

TERCERO: El precio de los inmuebles objetos de esta venta es por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS (\$109.000.000) MONEDA CORRIENTE, valor que el vendedor declara haber recibido a satisfacción de manos del comprador-----

CUARTO: - El inmueble objeto de esta no ha sido enajenado antes de hoy ninguna otra persona o entidad distinta del actual comprador y garantiza que se halla libre de todo gravamen que pueda afectar su libre dominio y posesión y en casos de la Ley se obliga a salir al saneamiento de esta venta a sus costas.-----

QUINTO:- El comprador manifiesta que ya se halla en posesión real y material del total del predio que compra, con todas sus anexidades, usos, costumbres dependencias y servidumbres que les corresponde sin ninguna reserva ni limitación,



y a paz y salvo por todo concepto-----

SEXTO: La suscrita notaria deja constancia que en razón a que se trata de compra de derechos en común y proindiviso, no es procedente la afectación a vivienda familiar, que trata la ley 258 del 17 de enero de 1996-----

Presente el comprador, de las condiciones civiles ya mencionadas, manifiesta que acepta la presente escritura y la venta que por medio de ella se le hace por estar de acuerdo con su contenido en todas y cada una de sus partes.-----

COMPROBANTES: PRESENTAN PARA AGREGAR AL PROTOCOLO : ----

a). ALCALDIA DE FLORENCIA - SECRETARIA DE HACIENDA – OFICINA DE TRIBUTOS MUNICIPAL * PAZ Y SALVO – EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL ALCALDIA DE FLORENCIA –CERTIFICA – Que en los archivos de la Tesorería y Oficina de Tributos municipales, aparece inscrito el predio con código catastral número 01-03-0081-0008-000 - el cual figura a nombre de GARCIA TOVAR ALFONSO -- especificaciones – Dirección del predio: k 11 3C 39 - Ubicación URBANO – Area 337 m2 – Const.0– valor avalúo \$12.513.000 – año 2012 – el cual está registrado con los siguientes propietarios. – No.001 - Nombre: GARCIA TOVAR ALFONSO * CAMELO MARTINEZ YEZIT – Se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Impuesto predial. No esta establecida la contribución de valorización. – válido hasta el 31 de diciembre de 2012 - Hay firmas correspondientes.-----

b). ALCALDIA DE FLORENCIA - SECRETARIA DE HACIENDA – OFICINA DE TRIBUTOS MUNICIPAL * PAZ Y SALVO – EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL ALCALDIA DE FLORENCIA –CERTIFICA – Que en los archivos de la Tesorería y Oficina de Tributos municipales, aparece inscrito el predio con código catastral número 01-03-0081-0010-000 - el cual figura a nombre de GARCIA TOVAR ALFONSO -- especificaciones – Dirección del predio: K 11 3C 07 C 3C - Ubicación URBANO – Area 338 m2 – Const.0– valor avalúo \$12.551.000 – año 2012 – el cual está registrado con los siguientes propietarios. – No.001 - Nombre: GARCIA TOVAR ALFONSO * CAMELO MARTINEZ YEZIT – Se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Impuesto predial. No esta establecida la contribución de valorización. – válido hasta el 31 de diciembre de 2012 - Hay firmas correspondientes.-----

c). ALCALDIA DE FLORENCIA - SECRETARIA DE HACIENDA – OFICINA DE TRIBUTOS MUNICIPAL * PAZ Y SALVO – EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL ALCALDIA DE FLORENCIA –CERTIFICA – Que en los archivos de la



Tesorería y Oficina de Tributos municipales, aparece inscrito el predio con código catastral número 01-03-0081-0011-000 - el cual figura a nombre de GARCIA TOVAR ALFONSO - especificaciones - Dirección del predio: C 3C 11 26 - Ubicación URBANO - Area 437 m2 - Const.377 - valor avalúo \$22.666.000 - año 2012 - el cual está registrado con los siguientes propietarios. - No.001 - Nombre: GARCIA TOVAR ALFONSO * CAMELO MARTINEZ YEZIT - Se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Impuesto predial. No esta establecida la contribución de valorización. -válido hasta el 31 de diciembre de 2012 - Hay firmas correspondientes.-----

d). ALCALDIA DE FLORENCIA - SECRETARIA DE HACIENDA - OFICINA DE TRIBUTOS MUNICIPAL* PAZ Y SALVO - EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL ALCALDIA DE FLORENCIA -CERTIFICA - Que en los archivos de la Tesorería y Oficina de Tributos municipales, aparece inscrito el predio con código catastral número 01-03-0081-0013-000 - el cual figura a nombre de CAMELO MARTINEZ YEZIT - especificaciones - Dirección del predio: C 3C 11 46 - Ubicación URBANO - Area 437 m2 - Const.87 - valor avalúo \$18.319.000 - año 2012 - el cual está registrado con los siguientes propietarios. - No.001 - Nombre: GARCIA TOVAR ALFONSO * CAMELO MARTINEZ YEZIT - Se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Impuesto predial. No esta establecida la contribución de valorización. - válido hasta el 31 de diciembre de 2012 - Hay firmas correspondientes.-----

e). ALCALDIA DE FLORENCIA - SECRETARIA DE HACIENDA - OFICINA DE TRIBUTOS MUNICIPAL* PAZ Y SALVO - EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL ALCALDIA DE FLORENCIA -CERTIFICA - Que en los archivos de la Tesorería y Oficina de Tributos municipales, aparece inscrito el predio con código catastral número 01-03-0081-0014-000 - el cual figura a nombre de CAMELO MARTINEZ YEZIT - especificaciones - Dirección del predio: C 3C 11 56 - Ubicación URBANO - Area 437 m2 - Const.358 - valor avalúo \$24.901.000 - año 2012 - el cual está registrado con los siguientes propietarios. - No.001 - Nombre: GARCIA TOVAR ALFONSO * CAMELO MARTINEZ YEZIT - Se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Impuesto predial. No esta establecida la contribución de valorización. - válido hasta el 31 de diciembre de 2012 - Hay firmas correspondientes.-----

Paz y salvos de valorización-----

Se toma huella digital del dedo índice derecho de los comparecientes.-----

7 700193 222588



Advertidos de la formalidad del registro de esta escritura, dentro del término legal, de dos (2) meses, y leída que les fue en su presencia la hallaron conforme y para constancia firman ante la suscrita notaria que doy fe. -----

Esta escritura se autoriza y firma en las hojas de papel notarial números 7 700193 222557, 7 700193 222564, 7 700193 222571, 7 700193 222588.

DERECHOS \$

RESOLUCION 11439/2011

IVA \$

R. N. \$

55/85\$

YEZIT CAMELO MARTINEZ ind Der.

CC: 12.240.556

Ocupación: Comerciante

Dirección: Cra 11 # 19-21

Tel: 3125390662

Julio F

JULIO CESAR FLOREZ GARZON ind Der.

CC: 16670386

Ocupación: Comerciante

Dirección: Cr 81 N. 13A 135 cali

Tel: 3319486

La Notaria,

CECILIA MUÑOZ GONGORA

Es fiel y PRIMERA copia auténtica tomada del protocolo escritura pública No. 947

de fecha 20 ABR 2012 se expide y autoriza

en 4 folios con destino a JULIO CESAR FLOREZ GARZON

Dada en florencia 20 ABR 2012

A.M.C. VENTARURAL CAMELO 2012... 19 DE ABRIL DE 2012.

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



NUMERO: : : : : : (998) : : : : : :

FECHA: 26 de abril de 2012

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO

FLORENCIA CAQUETA

FORMATO DE CALIFICACION RESOLUCION No.

1156/1996 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

MATRICULA INMOBILIARIA No.420-30831

FICHA CATASTRAL No.01-03-0081-0012-000

PREDIO URBANO- MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA

DIRECCION: Calle 3C No.11-36 – Barrio VERSALLES

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: -COMPRAVENTA CODIGO 0125 –50%—

VALOR DEL ACTO \$18.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACION

VENDEDOR

YEZIT CAMELO MARTINEZ CC.12.240.556

COMPRADOR

JULIO CESAR FLOREZ GARZON CC.16.670.386

NUMERO: NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO(998) : : : : : :

En Ciudad de Florencia Departamento del Caquetá, República de Colombia, a los veintiseis(26) días : : : : : Del mes ABRIL del año dos mil doce (2012), ante mi WILBERTH FRANCISCO GARCIA SÁNCHEZ, Notario Primero del círculo,

COMPARECIÓ: YEZIT CAMELO MARTINEZ, colombiano, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.240.556 de Pitalito, de estado civil soltero, hábil para contratar y obligarse, manifestó:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública, transfiere a título de venta real y perpetua enajenación a favor de JULIO CESAR FLOREZ GARZON, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la

CC.No.16.670.386 de Cali, de estado civil soltero, hábil para contratar y obligarse, todos los derechos de propiedad, dominio y posesión que el vendedor tiene adquirido y ejerce sobre el 50% en común y proindiviso junto con otro comunero, del siguiente inmueble:-----

Un lote de terreno urbano, ubicado en la Calle 3C No.11-36 ubicado en el barrio VERSALLES, municipio de FLORENCIA departamento del CAQUETA, con extensión superficial aproximada de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (437 MTRS2), distinguido con la ficha catastral número 01-03-0081-0012-000, matrícula inmobiliaria número 420-30831, y se determina por los siguientes linderos: -----

ORIENTE: Con CAMILO VARGAS, en cuarenta y seis metros (46.00 mtrs) -----

OCCIDENTE: Con RITA MARLENY GOMEZ LEON, en cuarenta y seis metros (46.00 mtrs) -----

NORTE: Con RODRIGO VARGAS CUELLAR, en nueve punto cincuenta metros (9.50 mtrs) -----

SUR: Con CALLE 3C, en nueve punto cincuenta metros (9.50 mtrs)-----

PARAGRAFO: No obstante la cabida y linderos, la venta se hará como cuerpo cierto. -----

SEGUNDO: El derecho del 50% del inmueble objeto de esta venta fue adquirido por el vendedor, mediante adjudicación en sucesión del causante ALVARO SILVA FIERRO, según escritura pública No.3.907 del veintiséis (26) de Octubre de dos mil siete (2007), otorgada en la Notaria Primera de Florencia, la cual se halla debidamente inscrita en la oficina de registro e instrumentos públicos de esta ciudad-

TERCERO: El precio de los inmuebles objetos de esta venta es por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) MONEDA CORRIENTE, valor que el vendedor declara haber recibido a satisfacción de manos del comprador -----

CUARTO: - El inmueble objeto de esta no ha sido enajenado antes de hoy ninguna otra persona o entidad distinta del actual comprador y garantiza que se halla libre de todo gravamen que pueda afectar su libre dominio y posesión y en casos de la Ley se obliga a salir al saneamiento de esta venta a sus costas.-----

7 700198 686149



92

QUINTO:- El comprador manifiesta que ya se halla en posesión real y material del total del predio que compra, con todas sus anexidades, usos, costumbres dependencias y servidumbres que les corresponde sin ninguna reserva ni limitación, y a paz y salvo por todo concepto-----

SEXTO: El suscrito notario deja constancia que en razón a que se trata de compra de derechos en común y proindiviso, no es procedente la afectación a vivienda familiar, que trata la ley 258 del 17 de enero de 1996-----

Presente el comprador, de las condiciones civiles ya mencionadas, manifiesta que acepta la presente escritura y la venta que por medio de ella se le hace por estar de acuerdo con su contenido en todas y cada una de sus partes.-----

COMPROBANTES: PRESENTAN PARA AGREGAR AL PROTOCOLO : ----
ALCALDIA DE FLORENCIA - SECRETARIA DE HACIENDA - OFICINA DE TRIBUTOS MUNICIPAL * PAZ Y SALVO - EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL ALCALDIA DE FLORENCIA -CERTIFICA - Que en los archivos de la Tesorería y Oficina de Tributos municipales, aparece inscrito el predio con código catastral número 01-03-0081-0012-000 - el cual figura a nombre de CAMELO MARTINEZ YEZIT - especificaciones - Dirección del predio: C 3C 11 36 - Ubicación URBANO - Area 437 m2 - Const.75- valor avalúo \$17.508.000 - año 2012 - el cual está registrado con los siguientes propietarios. - No.001 - Nombre: CAMELO MARTINEZ YEZIT * GARCIA TOVAR ALFONSO - Se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Impuesto predial. No esta establecida la contribución de valorización. -válido hasta el 31 de diciembre de 2012 - Hay firmas correspondientes.-----

Paz y salvo de valorización-----

Se toma huella digital del dedo índice derecho de los comparecientes.-----

Advertidos de la formalidad del registro de esta escritura, dentro del término legal, de dos (2) meses, y leída que les fue en su presencia la hallaron conforme y para constancia firman ante el suscrito notario que doy fe. -----

Esta escritura se autoriza y firma en las hojas de papel notarial números 7 700198 686132, 7 700198 686149.

DERECHOS \$

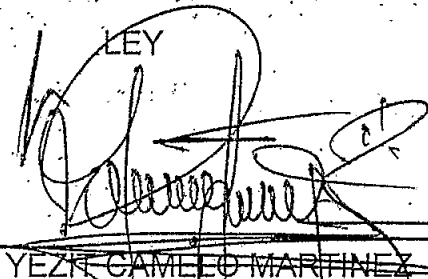
RESOLUCION 11439/2011

IVA \$

LEY

55/85\$

R. N. \$


YEZIN CAMELO MARTINEZ ind Der.

CC: 12.240.556

Ocupación: Comerciante

Dirección: @19 11 #19-21

Tel: 3125390662


JULIO CÉSAR FLOREZ GARZON ind Der.

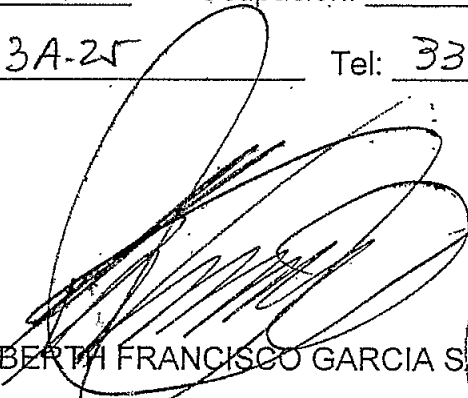
CC: 16.670.386

Ocupación: Comerciante

Dirección: @19 81 #13A-25

Tel: 3319486

El Notario,


WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ



NOTARIA 1

PRIMERA

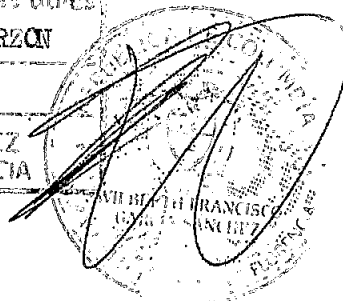
copias tomadas de su original

02

hojas útiles

JULIO CÉSAR FLOREZ GARZON

WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ
Notario, C.D., Republica de Colombia, Florencia



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial del adjudicatario donde solicita el levantamiento del patrimonio de familia. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 2756

RADICACION: 76-001-31-03-011-2005-00198-00
DEMANDANTE: HERMANN CARLOS MAYERS CAICEDO
DEMANDADO: MARCO TULIO PRADO MONAR
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 13 de octubre de 2017 visible a folio 346 del presente cuaderno, se ordenó cancelar el patrimonio de familia registrado en la anotación No. 3, sin embargo, se trata de afectación a vivienda familiar por tanto, se hace necesario corregir el mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto de fecha 13 de octubre de 2017, visible a folio 346 del presente cuaderno, en el sentido de ordenar la cancelación de la afectación de vivienda familiar que afecta el bien, constituida mediante escritura pública No. 6996 del 6 de diciembre de 1996, otorgada en la Notaria Tercera (3ª) del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 198 de hoy
08 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2991

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2008-00352-00
DEMANDANTE: Juan Manuel Rodríguez Jaramillo
DEMANDADO: Jorge Oliverio Muñoz Navarro y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado procederá de conformidad. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia 03 de octubre del presente año, proferida en sala unitaria, la cual resolvió **MODIFICAR** el auto No. 0138 del 15 de febrero de 2017, por el cual éste Despacho modificó oficiosamente la liquidación de crédito allegada por el extremo activo. Para tal efecto se incorpora la providencia y el cuaderno que la contiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 198 de hoy
08 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicaciones allegadas por los Bancos: Av Villas, Bancamia, Davivienda, Citibank y de Itaú. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2937

RADICACION: 76-001-31-03-011-2011-00269-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Dorian Ochoa Montoya
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa comunicaciones enviadas por las entidades bancarias: **BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, DAVIVIENDA, CITIBANK COLOMBIA S.A** y de **ITAÚ**. mediante el cual dan respuesta a la solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee el demandado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, la comunicación allegada por la entidad bancaria: **BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, DAVIVIENDA, CITIBANK COLOMBIA S.A.** y de **ITAÚ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 198 de hoy
08 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



DAVIVIENDA

\$ 188



420

IQ051002607940

JUZ ONCE C CTO CALI

Bogotá D.C., 27 de Septiembre de 2017

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No 12 15 Piso 13 Torre B Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

Abadía

Cali (Valle del cauca)

OCT 2'17 PM 4:20

Edilmy

JUZ ONCE C CTO CALI

Oficio: 3595

Asunto: 7600131030120110026900

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
DORIAN OCHOA MONTOYA	31875268

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud.

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Paola O. / 8036

TBL - 201601037879102 - IQ051002607940

ele



12275034

No Cliente

BP



Citibank - Colombia S.A.

Bogotá, 9/25/2017

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIO(A)
CRA. 10 CALLE 12 PISO 13 TORRE B
CALI - VALLE

OCT 9 17 345

Ref. Contestación Oficio No. 20110026900-3595

Apreciado(a) Señor(a)

Dando respuesta a la comunicación de la referencia, nos permitimos informar que el demandado (s), relacionado en su oficio no es (son) titular (es) de producto (s) pasivo (s) ofrecido (s) o emitido (s) por el Banco; es decir, no es (son) titular (es) de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargado.

Coordialmente,

FIRMA AUTORIZADA md5
Operaciones Embargos

Cant Clientes en Label 1 de 1

EMBARGO ☒ DESEMBARGO ☐ACLARACION ☐ OTRO ☐

Attachments for document: CO 20170925 0449 015
Attachment name: Attachment (1/1)

DOCUMENTOS
ORIGINALES
EN AGENCIA

JOANELLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 12-15 Piso 13 Torre B
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Email: 11ccali@scndoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8986858 ext. 4112
Cali - Valle

Ejecutivo por Costas
Rad: 760013103011-2011-00269-00

CITIBANK F. 0410000
25SEP17 11:44AM 0915

Oficio Circular No. 3595
Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2017.

CERENTE:
CITIBANK
Ciudad.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860002964-4
Demandado: DORIAN OCHOA MONTOYA C.C. N° 31.875.268
Rad: 760013103011-2011-00269-00

Por medio del presente, le comunico que mediante auto proferido dentro el proceso de la referencia se resolvió: "DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o en certificado de depósito a término que se encuentren a nombre de la señora DORIAN OCHOA MONTOYA, identificada con C.C. N° 31.875.268 de Cali, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud. La entidad bancaria deberá tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitase la anterior medida en la suma de \$7.500.000."

En consecuencia, sírvase efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de la Ciudad, en la cuenta No. 760012031011, previniéndole que de no efectuarlo incurre en multa sucesiva de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 681 numeral 10° del C. G. del P.)

Atentamente,

ADRIANA PATRICIA SANCHEZ CALAMBA
Secretaria

COMISARIA BELTRAN
Operation Support

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con solicitud de adicionar el auto # 2608 de fecha 14 de septiembre del presente año, notificado por estado #164 de fecha 19 de septiembre de 2017. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2997

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2004-00319-00
DEMANDANTE: Isabel Cristina Arizabaleta - Cesionario
DEMANDADO: Guillermo Renán Guerrero y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

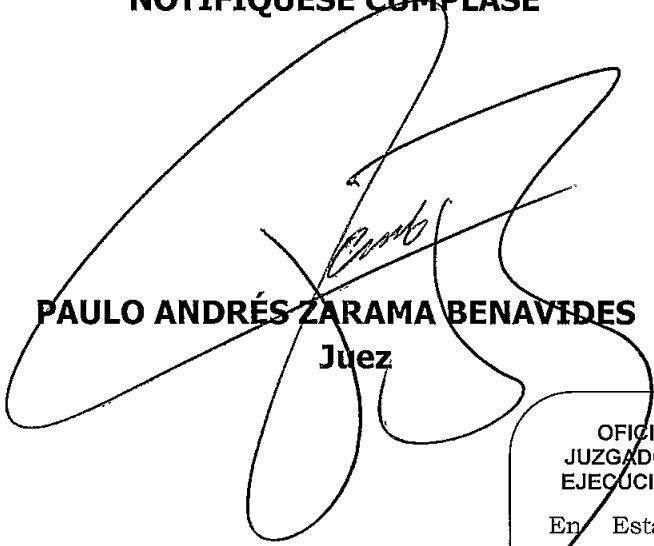
En escrito que precede el apoderado del extremo activo, solicita se adicione el auto de sustanciación No. 2608 notificado por estado del 19 de septiembre de 2017, en virtud a que se realice igualmente la entrega del bien identificado con matrícula inmobiliaria 370-482012. Al respecto y como quiera que venció el término para adicionar dicho auto, se dispondrá comisionar para la entrega de dicho bien. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: COMISIONAR, al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-482012 que corresponde al parqueadero No. 13, primer piso del Conjunto Residencial Rincón del Parque propiedad horizontal, ubicado en la calle 14C No. 48-55 de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad; facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

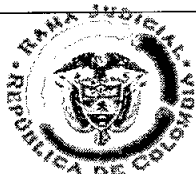
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° A8 de hoy
08 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2988

RADICACION: 76-001-31-03-013-2009-00391-00
DEMANDANTE: Sociedad Eterna S.A.
DEMANDADO: Sociedad Doe Medical Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, y atendiendo la solicitud presentada por el representante legal de la entidad demandante, donde designa como apoderada judicial a la Dra. **SONIA CLEMENCIA DOMINGUEZ**, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; se procede a reconocerle personería. El Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE a la abogada **SONIA CLEMENCIA DOMINGUEZ** identificada con C.C. # 31.904.862 y T.P. # 83.700 del C.S. del J., para que actúe en representación judicial de la parte actora, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
En Estado No. 1988 de hoy
08 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2946

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00337-00
DEMANDANTE: Banco Procredit Colombia S.A.
DEMANDADO: Lina María Dávila Pulgarin y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Después de revisar el expediente, se observa comunicación de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, donde informan que dan contestación al oficio 3773 del 6 de septiembre de 2017, para tal efecto se dispondrá agregar dicha comunicación y ponerla en conocimiento de la parte actora. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes comunicación que obra a folio 155 de este cuaderno proveniente de la **DIAN**, para los fines que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En / Estado N° 198 de hoy

08 NOV 2017

, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

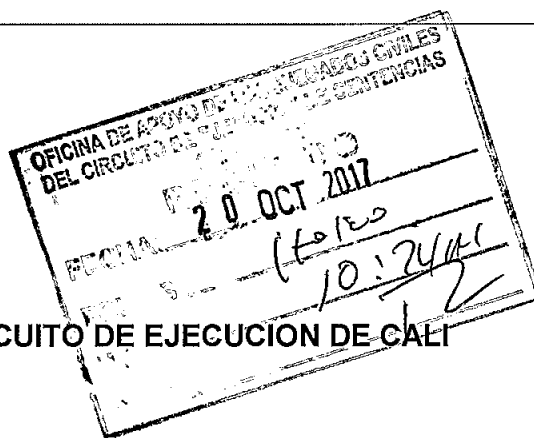
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Tuluá, 18 de octubre de 2017

Oficio No 121242448-1201-900333

Señores

JUZGADO PRIMERO DE CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
CALLE 8 No 1-16 Edificio entre ceibas
Cali-Valle del Cauca



ASUNTO: Ejecutivo con acción mixta de **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A** contra **HORTA MENDOZA PABLO CESAR** NIT 93391762 RAD 01320150033700

REFERENCIA: Oficio No 3773 del 6 de septiembre de 2017

Para lo pertinente y para responder el oficio de la referencia, recibido en este despacho el 12 de octubre de 2017 con el radicado No 3941 me permito transcribir el inciso 3 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario que dice:

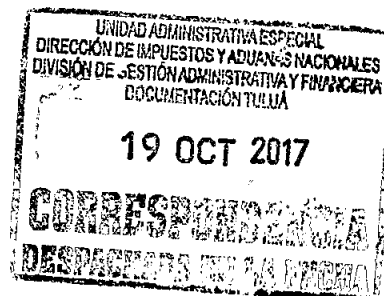
"En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado."

De acuerdo a lo expuesto anteriormente y a lo solicitado en el oficio antes descrito este despacho dispone que dicha solicitud surte efecto a partir de la fecha.

Atentamente

JUAN DIEGO ARISTIZABAL MARTINEZ
Jefe del GIT de gestión Cobranzas(A)

Proyecto: **MIGUEL ANGEL GOMEZ PUERTA**
Funcionario del GIT de Gestión Cobranzas



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por el Banco de Bogotá. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2945

RADICACION: 76-001-31-03-014-2015-00253-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Juan Carlos Quesada Ocampo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación enviada por la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA**, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee el demandado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, la comunicación allegada por la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

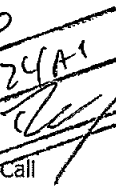
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 198 de hoy
08 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

1-7
15724

Banco de Bogotá 

Cali, 3 agosto 2017

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
20 OCT 2017
FECHA: 16oto
FOLIOS: 11224A1
HORA: 12:41
FIRMA: 

CS-GOP-EMB-17-378394

Señor(a)
Secretario(a)
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Sentencias de Cali
Calle 8 No. 1-16 Oficina 403-404 Edificio Entreceibas
Cali (Valle)

OFICIO No. 2458 / RAD 760014000301420150025300
Proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO CORPBANCA SA contra QUESADA
OCAMPO JUAN CARLOS

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos (BANCO DE BOGOTA y MEGABANCO), me permito suministrar la siguiente información:

IDENTIFICACION	NOMBRE	INFORMACION
16930361	JUAN CARLOS QUESADA OCAMPO	Figura como titular de la cuenta de ahorro No. 0566405395, se procedió a registrar la novedad en el sistema, a la fecha no presenta saldo. De otra parte Informamos que el cliente registra embargos pendientes y se tendrá en cuenta el orden del radicado.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Abelardo Medina López
Jefe Centro de Operaciones Cali Jefe Centro de Operaciones 706

Jefe Centro de Operaciones Cali

CMURCI1

By

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali, oficina de Subdirección de Tesorería Municipal pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 2978

RADICACION: 76-001-31-03-015-2001-00277-00
DEMANDANTE: Banco BCSC S.A.
DEMANDADO: Jairo Guerrero Quintana
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa comunicación de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Tesorería Municipal, donde comunican el levantamiento de embargo que recae sobre el predio con matrícula inmobiliaria 370-248344, decisión contenida en resolución 4131.032.21.3931 del 10 de octubre de 2017, por surgir un nuevo propietario, tal y como aparece en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual debe pagar en su totalidad lo adeudado por concepto de impuesto predial. Siendo así las cosas, se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora para lo que estime conveniente. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, comunicación allegada por la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Tesorería Municipal, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 198 de hoy
08 NOV 2017
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos frente a la providencia N° 2264 del 9 de agosto del presente, que negó la suspensión del proceso y la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 830

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Nuñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente por la parte ejecutada, contra la providencia N° 2264 del 9 de agosto del presente, que negó la suspensión del proceso y la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El apoderado judicial luego de efectuar un recuento de la jurisprudencia constitucional respecto de la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, manifiesta en síntesis que el despacho con la decisión tomada trasgrede las prerrogativas legales y viola derechos fundamentales del ejecutado, dado que la reestructuración del crédito es obligatoria, más aun cuando la Corte Suprema de Justicia protege a los deudores hipotecarios y no tiene como restricción a la terminación solicitada embargo de remanentes.



2.- La parte ejecutante dentro del término otorgado manifestó en síntesis que el tema a debate ya fue abordado tanto en primera como en segunda instancia, aunado que los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentaron la declaratoria de improcedencia de la terminación no han cambiado.

Por lo expuesto solicita mantener incólume el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la restructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.



Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

*"(...)en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) **Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación,** lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)"*. Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

*"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC **que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.** Reiteración de jurisprudencia.*

*Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el párrafo 3º del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, **esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del párrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***

*En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que **la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.** Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, **en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la***



cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)

*(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, **cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos**, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.*

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la



vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999**, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial**, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaba el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera,

¹ Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty, Corte Constitucional sentencia C - 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida No 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282,



las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...) "³ Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, **prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor**, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la

T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Provelido de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

² Corte Constitucional sentencia C-1335 de 2000.

³ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.



terminación de los procesos por falta del requisito de restructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁴

3.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión del proceso tenemos que lo alegado por el petente ya ha sido abordado por la primera instancia en su momento (folios 731), y por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien el 11 de marzo de 2016 revocó⁵ la providencia N° 1401 del 1 de junio de 2015, mediante la cual el juez de ejecución de la época decretó la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito (folios 731), toda vez que advirtió *"que conforme a la Sentencia SU 787 de 2012 citada anteriormente, los demandados se encuentran inmersos en las circunstancias en las que la terminación por falta de reestructuración resulta inocua, pues revisado el expediente se advierte la existencia de acumulación de embargos por parte de la DIAN (Fl 25) y por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de (Fl 574), además de la existencia de otro proceso ejecutivo que actualmente adelante el Conjunto Residencial Portal de la Estación II contra los aquí demandados que se tramita en el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Cali, en el cual se solicitó embargo de remanentes de este proceso (Fl 226 y 740),"* situación que releva a esta judicatura a pronunciarse de fondo dado que al hacerlo se materializaría la causal 2º de nulidad,⁶ tomando en cuenta que se procedería contra providencia ejecutoriada del superior, aunado a que a pesar que el proceso laboral en contra del actor fue terminado por desistimiento tácito y que la Subdirección de Tesorería Municipal informa que el ejecutado pago sus obligaciones, todavía se encuentra vigente el proceso seguido en contra del ejecutado en el juzgado civil municipal de ejecución de sentencia de Cali, continuando vigente la exceptiva para decretar la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, aspecto que releva a esta judicatura de decretar la terminación alegada.

Conforme con lo anterior, resulta claro que lo solicitado es improcedente y así se resolverá.

⁴ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

⁵ Folios 50, cuaderno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

⁶ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.(...)



En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra del interlocutorio N° 2264 del 9 de agosto del presente, que negó la suspensión del proceso y la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en la norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 2264 del 9 de agosto del presente, que negó la suspensión del proceso y la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: AGREGAR a los autos los oficios N° 201741310320186401 y 21741310320186301, allegados por la Subdirección de Tesorería Municipal de Santiago de Cali y el oficio N° 1616 allegado por el juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, y poner en conocimiento de las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 198 de hoy
08 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el
auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales para tramitar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 2999

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Nuñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

El apoderado de la parte ejecutante allega avalúo catastral de los bienes legalmente embargados y secuestrados, identificados con matrículas inmobiliarias 370-518721, 370-518599, 370-518600; así las cosas, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se correrá traslado de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso cifra que, deberá ser aumentada en un 50%. En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, del anterior avalúo comercial, de los derechos que le puedan corresponder a los demandados dentro de los presentes bienes, de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

APARTAMENTO 802-A	\$216.637.662,00		\$216.637.662,00
GARAJE 39-S1	\$15.000.000		\$15.000.000
GARAJE 40-S1	\$15.000.000		\$15.000.000

SEGUNDO: Una vez ejecutoriadas estas providencias entre nuevamente el expediente a despacho para pronunciarnos de fondo respecto de la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 198 de hoy
11 de NOV 2017, siendo las 8:00
A.M. se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

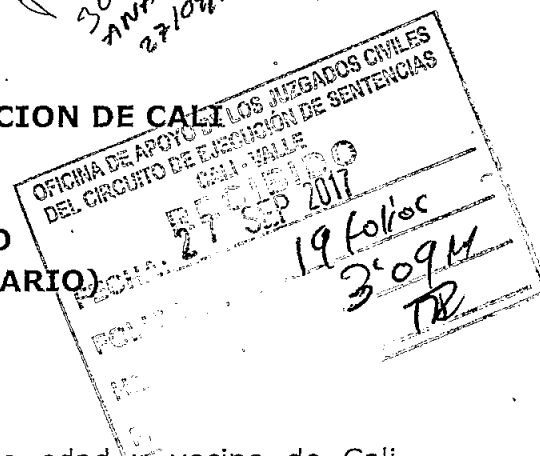


Grupo Consultor
de Occidente

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
LA CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: RODRIGO RAMOS GARCIA (CESIONARIO)
DDO: JOSE FRANK NUÑEZ MONTAÑO
RAD: 015-2002-108



EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.646 de Buga, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.249 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar el Avalúo Comercial de los inmuebles a rematar por valor total de \$246'637.662=, de acuerdo al Núm. 4º del Art. 444 del CGP por considerarse que es idóneo para establecer su precio real.

Así mismo, allego Certificados Catastrales No. 007459, 007460 y 007461 de los inmuebles del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez, atentamente,

EDGAR A. RIVERA ARENAS
CC. No. 94.472.646 de Buga
TP. No. 153.249 del CSJ.

ELABORÓ: JCBC
GCO: 163/20170926
E/JCBC/MEMORIALES/CLIENTE/163/APORTO AVALUO COMERCIAL

AVALUO COMERCIAL URBANO

**APARTAMENTO
AV 6BN # 35N – 34
APARTAMENTO 802-A PARQUEADEROS 39-S1 Y 40-S1
EDIFICIO PORTAL DE LA ESTACION II
BARRIO CHIPICHAPE**



**SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA
SEPTIEMBRE 25 DE 2017**

583

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
1. INFORMACIÓN BÁSICA	3
2. INFORMACIÓN JURIDICA	3
3. CARACTERISTICAS DEL SECTOR	4
4. NORMA URBANISTICA	4
5. CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE	5
6. CONSIDERACIONES GENERALES	6
7. METODOLOGIA VALUATORIA	6
8. CONCLUSION Y CERTIFICACION DEL VALOR	7/8
9. ANEXOS	10

1. INFORMACIÓN BÁSICA

- 1.1. SOLICITANTE:** Grupo Consultor de Occidente Ltda.
- 1.2. TIPO DE INMUEBLE:** Apartamento y parqueaderos
- 1.3. TIPO DE AVALÚO:** Comercial Urbano.
- 1.4. DEPARTAMENTO:** Valle del Cauca.
- 1.5. CIUDAD:** Cali
- 1.6. BARRIO:** Chipichape
- 1.7. DIRECCIÓN:** Avenida 6A BN # 35 – 34 Apartamento
802-A Parqueaderos 39-S1 y 40-S1, Edificio Portal de la Estación II
- 1.8. DESTINACIÓN ACTUAL:** Residencial
- 1.9. FECHA DE VISITA:** Septiembre 23 de 2017
- 1.10. FECHA DE INFORME:** Septiembre 24 de 2017

2. INFORMACION JURIDICA

- 2.1. PROPIETARIO:** Lilia Montalvo de Nuñez, Carlos Humberto
y Jose Frank Nuñez Montalvo
- 2.2. TITULO DE ADQUISICION:** Escritura pública 7158 del 16 de diciembre
de 1996, Notaria 3 de Cali.
- 2.3. MATRICULA INMOBILIARIA:** 370-518721, 370-518599, 370-518600
- 2.4. ID PREDIO:**
- 2.5. NUMERO PREDIAL:**

Nota: La anterior información no constituye estudio jurídico.

3. CARACTERISTICAS DEL SECTOR

3.1. DELIMITACION:

- NORTE: Chipichape Plaza
- ORIENTE: Avenida 6
- SUR: Calle 35 N - Homecenter
- OCCIDENTE: Avenida 6D Norte

3.2. ACTIVIDAD DEL SECTOR: Mixto, actividad comercial sobre la avenida 6N.

3.2.1. NIVEL SOCIO ECONOMICO: Estrato 5.

3.3. PRINCIPALES VIAS DE ACCESO: Al barrio Chipichape se accede por la avenida 6 norte. Las vías internas del sector se encuentran en buen estado, las vías principales están buen estado.

3.4. SERVICIOS PÚBLICOS: El sector tiene disponibilidad de todos los servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado, gas domiciliario, recolección de basura, telefonía, internet.

3.4.1. TRANSPORTE PÚBLICO: Suministrado por el Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO.

3.5. ACTIVIDAD EDIFICADORA DEL SECTOR: Baja.

3.6. PERSPECTIVAS DE VALORIZACION: Moderada, según su ubicación dentro del perímetro urbano y el tipo de inmueble, en contraste con la oferta y demanda del sector.

4. NORMA URBANISTICA

4.1. ACUERDO 073 DE 2014: Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Cali.

4.2. UNIDAD DE PLANIFICACION URBANA: UPU-01-MENGA

4.2.1. TRATAMIENTO: Consolidación Urbanística C1. Sectores residenciales con adecuadas condiciones urbanísticas, donde se pretende mantener el patrón urbanístico existente debido a su calidad y estado de conservación.

4.2.2. AREA DE ACTIVIDAD: Área de Actividad Mixta.

5. CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE:

5.1. CARACTERISTICAS DE LA COPROPIEDAD:

5.2. CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCION

5.2.1. DISTRIBUCION:

- Sala – comedor, cocina, alcoba principal con baño, dos alcobas sencillas, baño social, alcoba del servicio con baño, estar de televisión, zona de oficios.
- Parqueaderos 39 y 40 ubicados en el sótano 1

5.2.2. AREA PRIVADA: 110.90 metros cuadrados

5.2.3. CARACTERISTICAS FISICAS: (De fachada)

- **Estructura:** Vigas y columnas en concreto reforzado.
- **Mampostería:** Muros estucados y pintados.
- **Cubierta:** Sin constatar

5.2.4. ACABADOS PRINCIPALES: (De fachada)

- **Fachada:** Graniplast.
- **Pisos:** Sin constatar
- **Cielo raso:** Sin constatar
- **Puertas:** Sin constatar
- **Ventanas:** Aluminio y vidrio.
- **Baños:** Sin constatar
- **Cocina:** Sin constatar

5.2.5. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: Estado de conservación sin constatar. Tiene 22 años de vida técnica aproximadamente. Con una vida útil aproximada de 78 años.

6. CONSIDERACIONES GENERALES

Para obtener el valor del inmueble, se estudia el lugar donde se encuentra, sus características intrínsecas en comparación con el bien tipo del sector, análisis de las circunstancias del mercado, costos de construcción de Camacol y/o Construdata, consulta con profesionales idóneos, etc., a fin de obtener un valor, el cual afectamos con los puntajes del predio a valuar, costos básicos y totales de construcción, para estimar el valor comercial.

El inmueble ubicado en el norte de la ciudad de Cali, Valle, sometido a propiedad horizontal.

Localizado en un sector de actividad comercial, con hitos tales como el Centro Comercial Chipichape, Homecenter, y Almacén La 14
Presenta buena accesibilidad peatonal y vehicular por su ubicación dentro del barrio.

El estado de conservación y mantenimiento no se pudo constatar dado que no se pudo ingresar al inmueble.

7. METODOLOGIA VALUATORIA

7.1. De acuerdo a lo establecido por la Resolución 620 de 2008 se tienen los siguientes métodos valuatorios: Método de Comparación o de Mercado, Método de Capitalización de Rentas o Ingresos, Método de Costo de Reposición y el Método Residual; de los cuales se escogió el Método de Comparación de Mercado, ya que se considera es la forma más indicada de obtener el precio objetivo del mismo debido a las condiciones del mercado inmobiliario del sector.

7.2. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA

7.2.1. INVESTIGACION INDIRECTA

DIRECCIÓN	VALOR PEDIDO	% NEG.	VALOR DEPURADO	NUMERO DE PARQUEADEROS	VR. PARQ.	NUMERO DE DEPÓSITOS	VALOR UNITARIO DEPÓSITOS	VALOR UNIDAD PRIVADA	CONSTRUCCIÓN	
									ÁREA PRIVADA EN M2	VALOR INTEGRAL/M2
La Flora cel 3183490930 Código Fincaraiz.com. co: 1912317	\$ 270.000.000	2%	\$ 264.600.000	2	\$ 15.000.000	1	\$ 4.000.000	230.600.000	125,0	\$ 1.844.800
La Flora cel 3152563700 Código Fincaraiz.com. co: 2808776	\$ 250.000.000	4%	\$ 240.000.000	1	\$ 15.000.000			225.000.000	106,0	\$ 2.122.642
Santa Monica cel 3183934673 Código Fincaraiz.com. co: 3042338	\$ 230.000.000	2%	\$ 225.400.000	2	\$ 15.000.000			195.400.000	107,0	\$ 1.826.168
Santa Monica cel 3176424215 Código Fincaraiz.com. co: 2153529	\$ 245.000.000	2%	\$ 240.100.000	2	\$ 15.000.000			210.100.000	104,0	\$ 2.020.192

PROMEDIO	\$ 1.953.451
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	\$ 142.695
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	7,3%
LIMITE SUPERIOR	\$ 2.096.146
LIMITE INFERIOR	\$ 1.810.755

7.3. VALORES ADOPTADOS:

Aplicando los valores obtenido por los distintos métodos utilizados para el avalúo, las condiciones del mercado inmobiliario y las características propias del inmueble se adoptan los siguientes valores:

- Valor Área privada: \$1.953.451,00 / m2
- Valor parqueaderos cada uno: \$15.000.000,00 (GLOBAL)

289

8. CONCLUSION DEL VALOR

Después de analizadas las diferentes variables que inciden en el valor del predio, como son ubicación, estado general del predio, normas urbanas, oferta y demanda, etc., se concluye que el avalúo comercial es el siguiente:

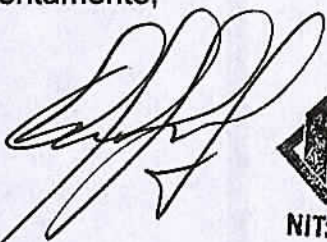
ÍTEM	ÁREA	VALOR UNITARIO M2	VALOR TOTAL
APARTAMENTO 802-A	110,90	\$ 1.953.451	\$ 216.637.662
GARAJE 39-S1	9,14	GLOBAL	\$ 15.000.000
GARAJE 40-S1	9,24	GLOBAL	\$ 15.000.000
AVALUO TOTAL			\$ 246.637.662
APROXIMACION AL MILLON			\$ 246.000.000

Son: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L

Certificación:

La Lonja Americana de Propiedad Raíz, en comité de evaluadores, determino que el valor comercial del inmueble se ajusta a la realidad del mercado a la fecha y hora de realización del avalúo

Atentamente,



**LONJA
AMERICANA**
 DE PROPIEDAD RAÍZ
 NIT: 900.587.256-2 Régimen Común
CARLOS ALBERTO LOPEZ
 R.N.A. - C - 2001
 Directos Comité de Avalúos

8.1. CERTIFICACION ADICIONAL

La Lonja Americana **CERTIFICA** que el presente informe de avalúo se elaboró de acuerdo con la normatividad vigente, Resolución 620 de 2008.

Vigencia del Avalúo: De acuerdo con el Numeral 7 Artículo 2 del Decreto 422 de marzo 8 del 2000 y a lo establecido por el Decreto 1420 de 1998 expedidos por el Min hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un (1) año contado de la fecha de su expedición siempre y cuando las condiciones físicas del inmueble avaluado no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable.

Decreto 1420 de 1998: De las personas naturales o jurídicas que realizan avalúos y de las Lonjas de Propiedad raíz.

Artículo 8°.- Las personas naturales o jurídicas de carácter privado que realicen avalúos en desarrollo del presente Decreto, deberán estar registradas y autorizadas por una lonja de propiedad raíz domiciliada en el municipio o distrito donde se encuentren el bien objeto de la valoración.

Artículo 9°.- Se entiende por lonja de propiedad raíz las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles.

Artículo 10°.- Las lonjas de propiedad raíz interesadas en que los avaluadores que tiene afiliados realicen los avalúos a los que se refiere el presente Decreto, elaborarán un sistema de registro y de acreditación de los avaluadores.

El registro que llevará cada Lonja de sus avaluadores, deberá tener un reglamento que incluirá, entre otros, los mecanismos de admisión de los avaluadores, los derechos y deberes de éstos, el sistema de reparto de las solicitudes de avalúo, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y prohibiciones de los avaluadores, las instancias de control y el régimen sancionatorio.

Artículo 11°.- La entidad privada a la cual se le solicite el avalúo y la persona que lo adelante, serán solidariamente responsables por el avalúo realizado de conformidad con la ley.

9. ANEXOS

9.1. PLANO DE UBICACION

9.2. PLANO DE LOCALIZACION SECTORIAL

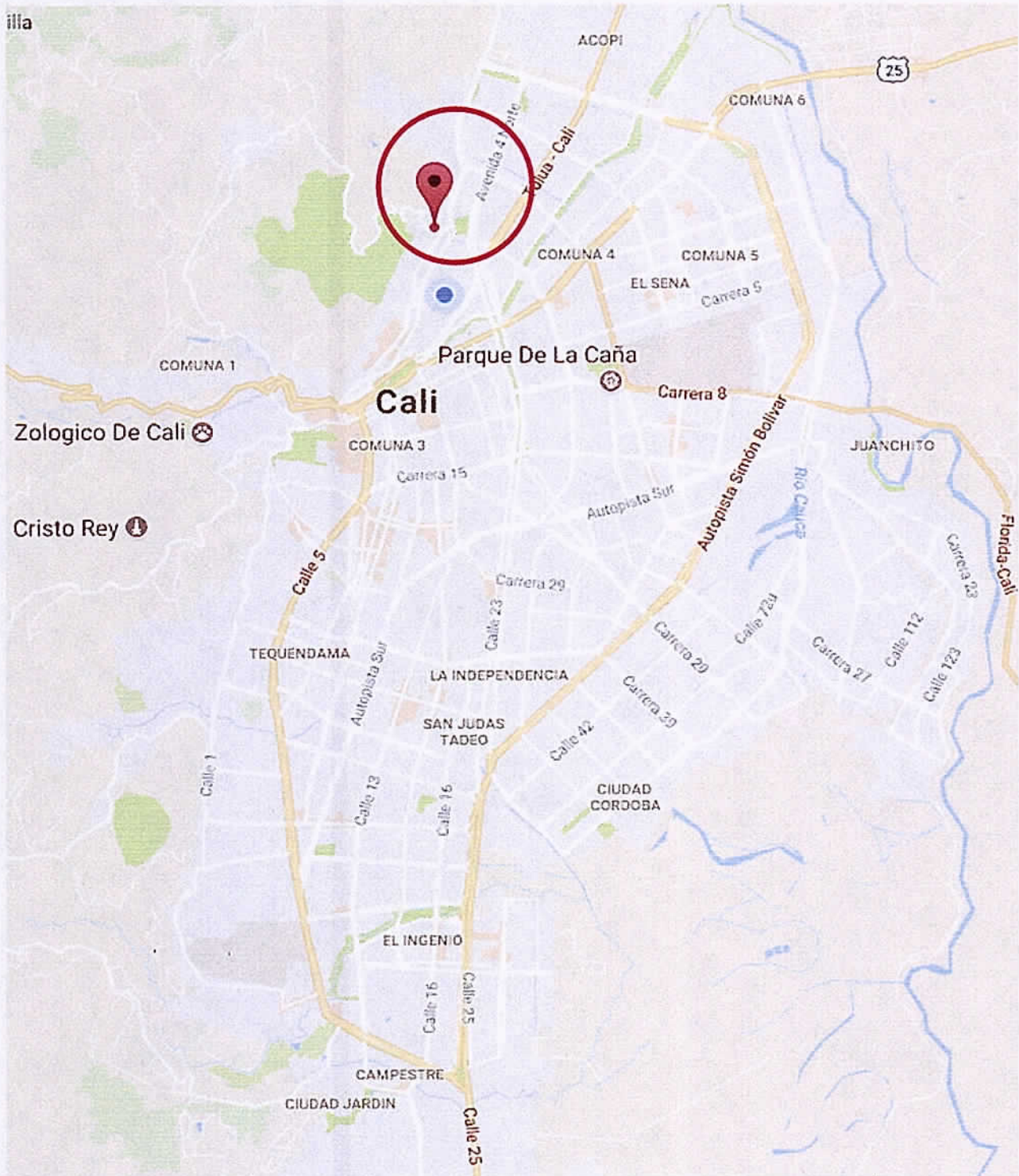
9.3. REGISTRO FOTOGRAFICO

9.4. ALCANCE Y PROPOSIO DEL AVALUO

9.5. OTROS

492

9.1 PLANO DE UBICACION



9.2 PLANO DE LOCALIZACION SECTORIAL



9.3 REGISTRO FOTOGRAFICO (1)



9.4 ALCANCE Y PROPOSITO DEL AVALUO

El presente avalúo se realiza para determinar el valor comercial del inmueble para efectos de remate judicial.

- NO TENGO INTERES PRESENTE NI FUTURO EN LOS ACTIVOS AVALUADOS.
- NO TENGO RELACION NI INTERES CON LAS PARTES CONTRATANTES DEL PRESENTE AVALUO POR LO TANTO OBRO DE MANERA INDEPENDIENTE.
- EL VALOR DADO EN EL AVALUO ES LA INFORMACION MAS EXACTA QUE SE CONCLUYE DESPUES DE REALIZADOS LOS PUNTOS ANOTADOS ANTERIORMENTE.

NOTAS:

Vigencia del Avalúo

De acuerdo con el Numeral 7 Artículo 2 del Decreto 422 de marzo 8 del 2000 y a lo establecido por el Decreto 1420 de 1998 expedidos por el Min hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un (1) año contado de la fecha de su expedición siempre y cuando las condiciones físicas del inmueble avaluado no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable.

**R
N
A**

**Registro Nacional
de Avaluadores**



gal

CERTIFICADO DE MATRICULA

La Lonja Americana de Propiedad Raiz

CERTIFICA QUE

**Carlos Alberto López Gonzalez
C.C. 14.976.000 de Cali**

Presentó solicitud de inscripción en esta Matricula, la cual fue estudiada y aprobada por la Junta Nacional de Avaluadores, comprobándose su idoneidad como Avaluador Profesional en las siguientes especialidades:

**AVALUOS RURALES
AVALUOS URBANOS
AVALUOS INDUSTRIALES**

Certifica además que le fue otorgada la Matrícula

R.N.A - C - 2001

VIGENCIA DE LA MATRÍCULA: Diciembre 31 del 2018

Se expide en la Ciudad de Santiago de Cali a los 30 días del mes de
Junio del 2013


Director Ejecutivo



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
HACIENDA MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO



CERTIFICADO
CATASTRAL No.

007459

163
=
497

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

NOMBRE NUÑEZ MONTAÑO JOSE FRANK				DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 16584383			
PREDIO J027001600000		CÓDIGO ÚNICO 780010100021000160001900010160		DIRECCIÓN 035 N 5 A B 36 BA 302 F			
RESOLUCIÓN 8-42	VIGENCIA 30/12/2016	MES 01	AÑO 2017	TIPO DE PREDIO CONST.	ÁREA (m2)	AVALUO 35 110889000	
ESCRITURA 5773	FECHA ESCRITURA 30/12/2016		NOTARIA	CIUDAD Santiago de Cali	FECHA REGISTRO 01/02/2017		518721
DÍA		MES	AÑO	DÍA		MES	AÑO

OBSERVACIONES

RESOLUCION 70 DEL 4 DE FEBRERO DE 2011, ARTICULO 43 - EFECTO JURIDICO DE LA INSCRIPCION CATASTRAL - LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO NO CONSTITUYE TITULO DE DOMINIO, NI SANEA LOS VICIOS DE QUE ADOLEZCA LA TITULACION PRESENTADA O LA POSESION DEL INTERESADO, Y NO PUEDE ALEGARSE COMO EXCEPCION CONTRA EL QUE PRETENDA TENER MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD O POSESION DEL PREDIO

COPROPIETARIOS

Nº	Cv	Id	Documento	Nombre	%
1	1	CO	16584383	NUÑEZ MONTAÑO CARLOS H	0
2	1	CO	23020938	MONTAÑO DE NUÑEZ LILIA	0

CATASTRO CALI

AREA DE CONSTRUCCION: 111 MTRS

DOCUMENTO NO VALIDO PARA EL BATALLON
EL PRESENTE CERTIFICADO CATASTRAL NO TIENE EFECTOS JURIDICOS, NI SIRVE PARA
FACILITAR EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS PUBLICAS DE ACTUALIZACION DE LINDEROS Y
ESCRITURAS PUBLICAS DE ACLARACION DE AREAS

FERNANDO GAMEGA
9 de 2017
FUNCIONARIO RESPONSABLE

Expedido en **Santiago de Cali**, a los
Este certificado causa derechos por \$

días del mes de

17



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
HACIENDA MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO



CERTIFICADO
CATASTRAL No.

007460

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

NOMBRE FIDUCIARIA ALIANZA SA				DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 86005313153			
PREDIO JQ27000380000		CÓDIGO ÚNICO 750010100021800150001900210038		DIRECCIÓN C3E N 6 A B 36 8139A G			
RESOLUCIÓN 842	VIGENCIA 30/12/2016	MES 01	AÑO 2017	TIPO DE PREDIO CONST	ÁREA (m2)	AVALUO 3244000	
ESCRITURA 5773	FECHA ESCRITURA 30/12/16		NOTARIA	CIUDAD S	FECHA REGISTRO 01/02/2007		518599
DÍA		MES		AÑO			

OBSERVACIONES

RESOLUCION 70 DEL 4 DE FEBRERO DE 2011, ARTICULO 43 - EFECTO JURIDICO DE LA INSCRIPCION CATASTRAL - LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO NO CONSTITUYE TITULO DE DOMINIO, NI BANEA LOS VICIOS DE QUE ADOLEZCA LA TITULACION PRESENTADA O LA POSESION DEL INTERESADO, Y NO PUEDE ALEGARSE COMO EXCEPCION CONTRA EL QUE PRETENDA TENER MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD O POSESION DEL PREDIO

COPROPIETARIOS

ICV	ITD	Documento	Nombre	Pa
-----	-----	-----------	--------	----

CATASTRO CALI

AREA DE CONSTRUCCION: 09 MTRS

DOCUMENTO NO VALIDO PARA EL BATALLON
EL PRESENTE CERTIFICADO CATASTRAL NO TIENE EFECTOS JURIDICOS, NI SIRVE PARA
FACILITAR EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS PUBLICAS DE ACTUALIZACION DE LINDEROS Y
ESCRITURAS PUBLICAS DE ACLARACION DE AREAS

FERNANDO GAMBICA
3 de 2017
14000
FUNCIONARIO RESPONSABLE

Expedido en **Santiago de Cali**, a los
Este certificado causa derechos por \$

días del mes de



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
HACIENDA MUNICIPAL

SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO



CERTIFICADO
CATASTRAL No. 899

007461

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

NOMBRE				DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN			
NUÑEZ MONTAÑO JOSE FRANK				16524383			
PREDIO		CÓDIGO ÚNICO		DIRECCIÓN			
J027000330000		7500101000218001500018010010033		C35 N 3 A 5 38 8140A G			
RESOLUCIÓN	VIGENCIA	MES	AÑO	TIPO DE PREDIO	ÁREA (m2)	AVALUO	
8-42	30/12/2015		01 2017	CONST.		3 3244000	
ESCRITURA	FECHA ESCRITURA		NOTARIA	CIUDAD	FECHA REGISTRO		
7153	15/12/15			3 CALI	20/12/15		519600
	DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO

OBSERVACIONES

RESOLUCION 70 DEL 4 DE FEBRERO DE 2011, ARTICULO 43 - EFECTO JURIDICO DE LA INSCRIPCION CATASTRAL - LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO NO CONSTITUYE TITULO DE DOMINIO, NI SANEA LOS VICIOS DE QUE ADOLEZCA LA TITULACION PRESENTADA O LA POSESION DEL INTERESADO, Y NO PUEDE ALEGARSE COMO EXCEPCION CONTRA EL QUE PRETENDA TENER MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD O POSESION DEL PREDIO

COPROPIETARIOS

Cv	Id	Documento	Nombre	Sexo
1	CC	16555733	NUÑEZ MONTAÑO CARLOS HUMBERTO	M
2	CC	25020936	MUNOZ MONTAÑO LILIANA	F

CATASTRO CALI

AREA DE CONSTRUCCION: 09 MTRS

DOCUMENTO NO VALIDO PARA EL BATALLON
EL PRESENTE CERTIFICADO CATASTRAL NO TIENE EFECTOS JURIDICOS, NI SIRVE PARA
FACILITAR EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS PUBLICAS DE ACTUALIZACION DE LINDEROS Y
ESCRITURAS PUBLICAS DE ACLARACION DE AREAS

2018 JUL 10 10:00 AM
FUNCIONARIO RESPONSABLE

3 de 2017

14000

Expedido en **Santiago de Cali**, a los
Este certificado causa derechos por \$

días del mes de

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicación de la Alcaldía de Santiago de Cali y de la Fiscalía General de la Nación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2991

RADICACION: 76-001-31-03-015-2010-00289-00
DEMANDANTE: Conexa Inmobiliaria Ltda -Cesionario
DEMANDADO: Luz Stella Ríos Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

A folios 453 y 457 obran respuesta a requerimiento que le fue efectuado por auto de sustanciación 2827 a la Alcaldía de Santiago de Cali, donde informan de una parte que no cuentan con los recursos, ni con el personal para realizar las comisiones impartidas por los Jueces de la República, y por otra, donde fijan fecha para el 15 de noviembre de 2017 para realizar la diligencia de entrega del bien inmerso en este asunto, es por tal razón que se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora dichas comunicaciones para lo que estime conveniente.

En lo concerniente al oficio proveniente de la Fiscalía 163 Seccional- Grupo Investigativo de Delitos contra la Administración Pública, donde solicitan se envíe el original del poder aportado ab initio de la demanda, para realizarse los cotejos grafológicos, es menester manifestar, que una vez verificado que la solicitud se atempera a las causales señaladas en el Art. 116, Literal D del C.G.P., se resolverla favorablemente, remitiendo ante el Técnico Investigador Grado II del Grupo Investigativo de Delitos contra la Administración Pública bajo los parámetros de la cadena de custodia.

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las comunicaciones proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali, para los fines que estime conveniente.

SEGUNDO: REMITIR a la Fiscalía General de la Nación 163 Seccional- Grupo Investigativo de Delitos contra la Administración Pública – CTI, el poder allegado en la demanda, bajo los parámetros de la cadena de custodia a fin de que se le realice el estudio grafológico en la investigación radicada bajo el No. 760016000199201700990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 198 de hoy

08 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se

notifica a las partes el auto
~~anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO